

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500320130054102
Demandante:	Marleny de Jesús ballesteros cano
Demandado:	Atesa de Occidente S.A. E.S.P. Empleos y Servicios Especiales S.A.S. Cooperativa de Trabajo Asociado Tecnipersonal S.A.
Asunto:	Apelación Auto 17-02-2023
Juzgado:	Tercero Laboral del Circuito
Tema:	Auto aprueba Liquidación costas

APROBADO POR ACTA N° 120 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

Hoy, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **Olga Lucia Hoyos Sepúlveda**, Dr. **Julio César Salazar Muñoz** y como ponente Dr. **Germán Darío Goez Vinasco**, procede a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el **18 de febrero de 2023**, por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira**, por medio del cual se aprobaron las costas procesales, dentro del proceso ordinario promovido **MARLENY DE JESÚS BALLESTEROS CANO** en contra de **ATESA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TECNIPERSONAL S.A.** Radicado: **66001-31-05-003-2013-00541-02.**

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76

ANTECEDENTES

La Sra. Marleny de Jesús Ballesteros Cano, a través de apoderado designado mediante amparo de pobreza, el **23 de agosto de 2013**, radicó demanda ordinaria laboral buscando la declaratoria de una relación laboral con **ATESA DE OCCIDENTE S.A.** entre el 05-03-2005 y el 18-09-2010, terminada de manera ineficaz, en virtud a la estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, solicitó el reintegro además del pago de salarios y prestaciones dejadas de devengar al momento de la reincorporación y subsidiariamente, el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (archivo 05).

La parte actora con la demanda arrimó pruebas documentales relativas a los contratos suscritos con intermediarias, la historia clínica y las recomendaciones del médico ocupacional. Además, solicitó el interrogatorio del representante legal de Atesa y solicitó que se librasen oficios a la EPS para sustentar su estado de salud a la terminación y las recomendaciones ocupacionales emitidas por el médico tratante (archivo 05)

La demanda fue admitida por auto del **29 de agosto de 2013** (archivo 11).

La demandada ATESA DE OCCIDENTE S.A. ESP contestó la demanda oponiéndose a lo pretendido y formuló excepciones previas y de fondo ante las aspiraciones de la parte actora (archivo 17).

Dentro del término legal, la parte actora arrimó reforma a la demanda para lograr la vinculación de EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TECNIPERSONAL S.A (archivo 20).

Admitida la reforma a la demanda por auto del 15 de enero de 2014, se gestionaron las notificaciones a los demandados, disponiendo el juzgado, previa solicitud de la demandante, la designación del curador ad litem para representar los intereses de la CTA Tecnipersonal S.A., fijando a dicho momento, los honorarios definitivos y se ordenó el emplazamiento (archivo 27 - 33).

Dentro del término legal, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TECNIPERSONAL S.A a través de Curador Ad litem contestó la demanda, se opuso a lo pretendido y no presentó excepciones (archivo 34).

Dentro del término legal, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., contestó la demanda, se opuso a lo pretendido y propuso excepciones de fondo (archivo 20).

El **12 de marzo de 2015**, se realizó la audiencia del artículo 77 CPTSS, en la que se tramitó la excepción previa propuesta siendo declarada como no probada y se le impuso sanción procesal a la demandante por su inasistencia a la audiencia de conciliación, además se ordenaron las pruebas que se quisieron hacer valer (archivo 40).

El **24 de marzo de 2015**, se practicaron las pruebas ordenadas y se profirió la sentencia de primera instancia declarando la existencia de la relación laboral, pero negó las pretensiones restantes. Frente a lo cual, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (archivo 42).

Del trámite de segunda instancia

Por auto del **5 de mayo de 2015**, la Sala admitió el recurso de apelación y, mediante auto del 19 de julio de 2016, se ordenaron pruebas de oficio para el esclarecimiento de los hechos (archivos 4 y 12, cuaderno de 2da instancia).

Luego de arribadas las pruebas ordenadas y previo traslado de ellas, esta Corporación dictó sentencia mediante providencia del **6 de abril de 2016**, modificando la de primera instancia para declarar la existencia de tres contratos de trabajo entre la demandante y Atesa de Occidente S.A. E.S.P.; declaró la intermediación laboral y declaró la ineficacia del despido de la trabajadora del 18-09-2010, con el consecuente reconocimiento de **salarios, prestaciones, aportes a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales** hasta la reinserción y condenó en costas de ambas instancias a **Atesa de Occidente S.A. E.S.P.** y a la **Empresa de Empleos Especiales S.A.S.**, por partes iguales (archivos 30, cuaderno de 2da instancia).

Presentados y sustentados los recursos extraordinarios de casación por las demandadas, los mismos fueron concedidos por auto del **18 de mayo de 2017** (archivo 32-35, cuaderno de 2da instancia).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL2310-2022 del **6 de julio de 2022** decidió no casar la sentencia dictada por esta Sala, sin condenar en costas (archivo 34, cuaderno Casación).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección de sentencia, siendo corregida la decisión mediante providencia del **7 de septiembre de 2022** (archivo 37-44, cuaderno Casación)

Por auto del 2 de febrero de 2023, el juzgado estuvo dispuesto a lo ordenado por esta Sala (Archivo 47)

Por auto del 17 de febrero de 2023, el Juzgado fijó las agencias en derecho en primera instancia por \$11.133.441 y en segunda instancia por \$2.320.000, acudiendo a los parámetros del acuerdo 1887 de 2003 (archivo 48).

Conforme a lo anterior, la secretaría del juzgado al liquidar las costas a favor de la parte actora y en contra de ATESA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. y EMPRESA DE EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A. (Partes Iguales), las determinó en total por **\$13.453.441.**, atendiendo a que el valor calculado por salarios, prestaciones y vacaciones entre el 18-09-2010 y el 17-02-2023, se estableció en un aproximado de \$148.445.885,³⁹

AUTO RECURRIDO

Por auto del 17 de febrero de 2023, el Juzgado aprobó la liquidación de costas, conforme a la liquidación realizada por el juzgado (archivo 48).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, **ATESA DE OCCIDENTE S.A. ESP** interpuso recurso de apelación en contra del auto que aprobó las costas del proceso argumentando que las mismas se encontraban sobrevaloradas por cuanto no correspondían a las circunstancias del pleito, a pesar de la complejidad que había revestido el asunto, en tanto que el trámite se adelantó sin dilaciones y no se ajustaba a los parámetros de ley, por tanto, solicitó que fueran reducidas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y frente a su presentación en términos, remítase a la constancia secretarial del expediente digital.

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 11 del artículo 65 CPTSS, el auto que resuelve sobre la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho es recurrible.

Teniendo en cuenta el auto recurrido y el recurso formulado, el problema jurídico se circunscribe en establecer si el monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra ajustado a los criterios establecidos en el Acuerdo que los rige.

Pues bien, como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada ATESA DE OCCIDENTE S.A. ESP, tras la culminación de la contienda, siendo del caso hacer hincapié en que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del **05-08-2016**, condición que en este asunto no sucede, pues este proceso se impetró el **23 de agosto de 2013**.

Significa lo anterior que la disposición que rige el asunto corresponde al Acuerdo 1887 del 2003. A propósito de dicha normativa, frente a los procesos ordinarios laborales, el capítulo II, numeral 2.1.1. dispone como tarifas para fijar las agencias en derecho, en primera instancia, cuando las resultas lo fueron a favor del trabajador, en un **límite del 25% de valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia** y, en segunda instancia, hasta el **5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia**.

De otro lado, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 366 del CGP, estableciéndose como criterio para la aplicación gradual, entre otros aspectos, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Análisis del caso concreto

Conforme a los parámetros del ordinal 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que el proceso tuvo una duración de **1 año y 7 meses** durante el trámite de primera instancia y **11 meses** durante el trámite de segunda. Ahora, el trámite resultó relativamente complejo, pues en primera instancia se surtieron las audiencias correspondientes, las pruebas pedidas y decretadas por la parte actora fueron esencialmente documentales y los interrogatorios, siendo del caso mencionar que fueron voluminosas las pruebas documentales que se debieron revisar, debido a que las partes que conformaron la litis, además de los oficios ordenados en la etapa probatoria, fueron considerables.

El asunto incluido su trámite ante la Sala de Casación Laboral tuvo una duración total de nueve años, pero al resolverse el recurso extraordinario de casación, las demandadas no fueron condenadas en costas, pues la sentencia de segunda instancia no fue casada.

Pues bien, en cuanto a las costas de primera instancia a las que se le aplica hasta el límite del 25% de lo reconocido en la sentencia, es de tener en cuenta que si bien aquélla reconoció la existencia del contrato de trabajo, no dispuso el reintegro y por tanto se absolvió de las condenas económicas imploradas. Frente a ello, la Sala modificó la decisión frente a los contratos de trabajo declarados, ordenando el reintegro y el pago de los salarios, prestaciones dejadas de percibir desde el despido (18-09-2010) y la reinserción, además de los aportes a la seguridad social, por lo que correspondería aplicar un porcentaje del 10%, en virtud del trámite impartido, complejidad y duración útil de la labor del togado.

Ahora, comoquiera que dicho porcentaje se aplica al valor de las pretensiones reconocidas, teniendo en cuenta que el cálculo de los salarios,

vacaciones y prestaciones sociales liquidados la fecha de la liquidación de las costas (17-02-2023), el cual asciende a un aproximado de \$148.445.885,³⁹, conlleva a que las costas en primera instancia como máximo, debieron ascender a \$14.844.589, razón por la cual no encuentra la Sala que las fijadas en primera instancia se encuentren sobrevaloradas, siendo ello suficiente para confirmar la decisión.

En cuanto a la segunda instancia, al haberse dispuesto en 2 SMLV que corresponde a \$2.320.000, para la Sala no excede los límites superiores del 25% y el 5%, respectivamente. De manera que, se confirmará la tasación efectuada en primer grado.

En esta instancia no se impondrán costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR las agencias en derecho tasadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b687efb028048952f0f36ac8aa8f4bd1b17c4291cf292492d8588e0fdc9335**

Documento generado en 04/08/2023 07:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>